Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de octubre de 2015.-

Vistos los autos: "Bolland y Cía. SA (TF 21122-I) c/ DGI".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que elevó de $ 1.170.996 a $ 1.400.000 los honorarios regulados por el Tribunal Fiscal de la Nación a los doctores Aurelio Cid y José A. Díaz Ortiz -que actuaron como apoderado y letrado coapoderado y patrocinante de la parte actora, respectivamente- y fijó los emolumentos del doctor Díaz Ortiz por su actuación en segunda instancia en la suma de $ 420.000, la demandada interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido mediante el auto de fs. 719. El Fisco presentó su memorial a fs. 730/736, y los profesionales contestaron en el escrito de fs. 743/751.

2°) Que al expedirse recientemente en la causa CSJ 494/2013 (49-A)/CS1 "Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ despido", esta Corte declaró la inconstitucionalidad del art. 24 inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58, que instituyó la "apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones" para los supuestos allí individualizados (sentencia del 20 de agosto de 2015). En su pronunciamiento el Tribunal aclaró que las causas en las que hubiera sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad a que aquel quedase firme continuarían con su tramitación con arreglo a la norma declarada inconstitucional. Dado que esta última situación es la que se presenta en el sub lite

corresponde examinar las condiciones de admisibilidad de la apelación interpuesta a la luz de la referida normativa y de conformidad con los criterios interpretativos que fueron elaborados por esta Corte a su respecto.

3°) Que según lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en causas en las que la Nación reviste el carácter de parte, el apelante debe cumplir con la carga de demostrar que "el valor disputado en último término", o sea por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio", excede el mínimo legal vigente a la fecha de interposición de aquel recurso, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6° ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte (Fallos: 324:1846; 327:4165; 329:5890, entre otros).

4°) Que en materia de honorarios, el valor disputado en último término surge de la diferencia entre las sumas definitivamente fijadas en las regulaciones y las menores o mayores pretendidas por los apelantes (Fallos: 308:917 y 310:1505).

5°) Que según surge de autos el Fisco Nacional no apeló la regulación practicada por el Tribunal Fiscal respecto de los doctores Aurelio Cid y José A. Díaz Ortiz.

6°) Que en tales condiciones corresponde concluir que el recaudo de que se trata no se encuentra satisfecho en el caso, toda vez que la diferencia entre el monto regulado por el Tribunal Fiscal a los doctores Cid y Díaz Ortiz -el menor al que puede aspirar el Fisco tras haberlo consentido- y el fijado por

la cámara en la decisión apelada, no supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte, vigente al momento de la notificación de la sentencia de cámara ($ 726.523,32).

7°) Que, por lo expuesto, corresponde declarar improcedente la apelación, dadas las facultades de que goza este Tribunal como juez del recurso, sin que obste a esta decisión el hecho de que la cámara la haya concedido (Fallos: 327:4165 y sus citas).

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación. Con costas (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso ordinario interpuesto por **el Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por el Dr. **Víctor Ariel Roccatagliata.**

Memorial fundado por **el Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por el **Dr. José Luis Gómez y** patrocinado por el **Dr. Carlos Muzzio.**

Traslado contestado por **el Ctdor. Aurelio Cid y el Dr. José A. Díaz Ortiz, ambos por sus propios derechos.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**